

Auto Interlocutorio No.530

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

**SOLICITANTE:** HOOVER BETANCOURTH PALTA

**RADICACIÓN:** 760014003013-2018-00423-00

*En atención a la petición elevada por la Liquidadora Patricia Olaya Zamora y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario requerir al deudor insolvente, como quiera que se encuentran pendiente realizar una actuación exclusiva de dicha parte y necesaria para continuar con el proceso de la referencia, como lo es, efectuar el pago de los honorarios provisionales al liquidador, fijados en esta providencia.*

*En consecuencia y dando aplicación a la citada norma, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, ejerza su deber, cumpliendo las actuaciones pendientes, advirtiéndosele que vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la cual además impondrá condena en costas.*

*De otro lado, como quiera que revisada la actuación no se encontró que dentro del presente trámite se hubiese fijado honorarios provisionales al liquidador designado, se procederá de conformidad el artículo 564 ib.*

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** De conformidad con el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P, **se requiere al señor HOOVER BETANCOURTH PALTA**, para que cumpla, dentro de un término no mayor a Treinta (30) días, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del *Ibidem.*, como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

**2.-FIÍJESE** la suma de \$3.280.000. TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS, como honorarios provisionales a favor de la auxiliar de la justicia designada en el presente asunto, esto, como quiera que en auto que declara abierto el proceso de liquidación se omitió relacionar el respectivo rubro.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6789e0296f90c531925da948324d149fa3e23eb96fcd9c906bd6ad77fac5cd**

<sup>1</sup> Suma fijada de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia.

Documento generado en 20/02/2024 02:21:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.535

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA Nit. 860.0003.020-1**

**DEMANDADOS: BATERIAS DOBLE A SAS Nit. # 900.504.269-2**

**CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO C.C. # 1.144.172.823.**

**RADICACIÓN: 760014003013-202300670-00**

En atención a la solicitud de control de legalidad que hace el apoderado ejecutante, con ocasión a que el despacho omitió pronunciarse frente a los numerales 4 y 5 del acápite de las pretensiones del libelo introductorio y como quiera que le asiste sustento al abogado, se accederá a la misma de conformidad con lo reglado en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**1.- ADICIONAR** a la orden de pago emitida mediante auto interlocutorio #3803 del 10 de octubre de 2023, que se:

“LIBRA mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” y en contra de los señores BATERIAS DOBLE A SAS y CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO por las siguientes sumas de dinero:

– Pagaré No. 00729600191851 que ampara la obligación 00729600191851

2.- por la suma de \$3´659.999,00 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré relacionado enantes.

2.1.- Por los INTERESES DE MORA sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del 29 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**2.- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago auto interlocutorio 3803 del 10 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c11077cb592f161b3b2998e10fbc4f1bd5256891a2a55667d3701162e0d801

Documento generado en 20/02/2024 02:21:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.0143

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

**SOLICITANTE:** LEONARDO FABIO HERNANDEZ MOSQUERA

**RADICACIÓN:** 76-001-40-03-013-2023-00677 -00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

*Decidir la controversia presentada por la apoderada del deudor LEONARDO FABIO HERNANDEZ MOSQUERA, dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, formulado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO de esta ciudad.*

**II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN**

*\*Por parte del deudor Insolvente*

*La inconformidad estriba en, no estar de acuerdo con la obligación detallada por el acreedor Icetex en la audiencia de conciliación de acreencias, calificación y graduación, en tanto que, esta entidad dice que su poderdante tiene una obligación por valor de \$43'245.846,00, por concepto neto de capital, suma que incluye la amortización de los intereses corrientes; de allí a que, inicie su defensa haciendo alusión al certificado expedido directamente desde portal web de Icetex, el cual contiene de manera desglosada el valor de capital por \$28.776.178,70, e intereses por \$14.377.648,01.*

*En ese orden, aclara que, solo se hicieron seis (6) desembolso del crédito educativo, correspondiente a los periodos 2018-1, 2018-2, 2019-1, 2019-2, 2020-1 y 2020-2, los cuales suman \$39.120.000, (Anexa captura de pantalla portal Icetex "Mis desembolsos" donde se relacionan de manera individual los créditos tomados por el deudor. (Anexo 014, F.4).*

*Relieva, que pese a la situación económica en la que se encontraba su prohijado, efectúo pagos mensuales a esta obligación, los cuales ascienden a un valor total de \$10'343.805, prueba de ello, es la relación del historial de pago que descarga de la página digital del Icetex; en ese orden, asegura que al realizarse un cálculo matemático sencillo, de restar al valor de todos los desembolsos efectuados (seis) y el valor de los abonos efectuado, se puede verificar que en realidad el valor del capital adeudado es \$28.776.178,70 y no como lo pretende hacer ver la apoderada representante de Icetex.*

*Finaliza, enfatizando en que el 7 de agosto de 2023, descargó nuevamente certificado a través del portal de Icetex y se puede corroborar que la información no ha tenido ninguna variación, por lo que, solicita se mantenga en firme el crédito adeudado a favor de Icetex por valor de \$28.776.180, para efectos de graduación y calificación de los créditos.*

*\*Por parte del Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior - MARIANO OSPINAPÉREZ – ICETEX.*

*Pone en contexto, que la entidad otorgó al señor Leonardo Fabio Hernandez Mosquera crédito educativo ID 3568141, mediante la modalidad TU ELIGES 25%*

*con Fondo Garantía - Matrícula, en ese orden, relacionó el capital con los saldos del paso al cobro, por la suma \$43 245.846,54.*

*Recalca, que el crédito al ser trasladado a la etapa final de amortización, el capital adeudado, más el saldo de intereses corrientes generados y no pagados durante la época de estudios, conforman un nuevo capital sobre el cual se amortiza la obligación, presupuesto que, se encuentra contemplado en la cláusula tercera del pagaré 1010070667, suscrito por el beneficiario y deudor solidario, por ello, la acreencia debe ser graduada y conciliadas por el valor real reportado por ICETEX y no conforme lo india la recurrente.*

*Para sustentar la objeción presentada, dice que, la capitalización de intereses es un sistema acordado por las partes en el ejercicio de la autonomía de su voluntad, consistente en acumular al capital, los intereses que se vayan causando, y de la suma de ambos factores, constituye un nuevo capital que genera sus respectivos intereses, tesis, que señala ha sido acogida por el Consejo de Estado en pronunciamiento del 27 de mayo de 2010, en el trámite de la acción de nulidad 2003-00085 y reafirmados en la acción de nulidad 2004-00184*

*Ahora bien, señala que, la convención pactada debe ser aceptada, por estar amparada en derecho y en el marco de la legalidad, significando en su defecto, que hasta tanto se realice la liquidación del crédito para cobro, se conocerá el valor final del valor adeudado por concepto de capital, solo se tiene certeza de unos giros realizados por Icetex, el capital final será definido cuando se migre la obligación de la época de estudios a la etapa final de amortización.*

*Recaba, solicitando se tenga como saldo total adeudado por concepto de capital, el reportado por ICETEX al momento de proseguir con trámite de negociación.*

### **III. CONSIDERACIONES**

*En primera medida, valga recordar que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante desarrollado en la Ley 1564 de 2012, fue diseñado por el legislador a fin que las personas que se encuentren en dificultades económicas, puedan superar su crisis, hagan frente a sus deudas y negocien o restructure sus compromisos, en la medida de lo posible lograr la rehabilitación del deudor como agente económico.*

*En ese escenario, puede desprenderse nuevos términos y condiciones; ahora bien, también puede surgir que la negociación de las crisis fracase, caso en el cual, el procedimiento de liquidación patrimonial dispone la adjudicación de los bienes del deudor a sus acreedores, hasta donde lo permita su patrimonio y, tal como se viene advirtiendo, esta salida corresponde a un verdadero “borrón y cuenta nueva” permitiendo al deudor dejar la crisis en el pasado.*

*Bajo ese menester, tenemos que el trámite de negociación de deudas se funda bajo los presupuestos de la buena fe del deudor, como consecuencia, no debe acreditarse la existencia de sus créditos, sino que, ellos deben existir en realidad, so pena de sufrir las consecuencias de su mala fe.*

*Ahora bien, no podemos perder de vista que puede suscitarse controversias a raíz del Trámite de Negociación de Deudas, las cuales son de competencia de la jurisdicción ordinaria civil, y están previstas por el Código General del Proceso y se contraen en las contempladas en el Título IV del Libro Tercero de la norma en mención, esto es:*

*✓ Objeciones a los créditos (artículo #1 y 2 Art. 550 )*

- ✓ *Impugnación del Acuerdo de Pago o su reforma (Art.557)*
- ✓ *Diferencia en torno a los incumplimientos del Acuerdo de pago (Art. 560)*
- ✓ *Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (art. 562).*
- ✓ *Accione revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.*

*Para el caso en particular, es de acotar, que la materia objeto de disenso, se circunscribe en las objeciones de que trata el artículo 550 del Ejusdem, esto es, lo relacionado con la existencia, naturaleza y **cuantía** de las obligaciones referidas por parte del deudor, sin que se encuentren incluidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos de trámite de la insolvencia, por ello, valga recalcar, en estricto sentido las objeciones, deben ser consideradas como lo que se ha denominado “controversias” a la luz de los artículos 17 numeral 9º y 534 del Código General del Proceso, ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad.*

*Decantado lo anterior, se entrará a estudiar la inconformidad planteada por el deudor insolvente frente a la cuantía referida por el acreedor Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior - MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX, en la audiencia de negociación de deudas por valor de \$43´245.846,54, suma que representa la amortización del saldo de capital adeudado y los intereses corrientes generados durante la época de estudio; mientras que el deudor rebate dicho planteamiento aduciendo que el capital de la obligación es por valor de \$28´776.178,70, y por concepto de intereses \$14´377.648,01, tal y como se puede verificar del certificado descargado de la ciberpágina del Icetex.*

*Bajo esa óptica, valga traer a colación el artículo 539 ibídem, el cual establece como requisito a cargo del insolvente, que se debe allegar o efectuar... «3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.**»*

*Aspecto que, realmente tiene sus efectos en el acuerdo de negociación de deudas, el cual «Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor... Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud...» y otra vez dice «**Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes...**» (Art.553-2 y 7)*

*De allí a que, le asiste sustento al deudor insolvente al indicar que no es dable en esta oportunidad que se califique la acreencia del acreedor Icetex por el capital amortizado de la obligación, (\$43´245.846,54,) en la etapa de conciliación de acreencias, pues, esta suma incluye «El saldo de capital girado, los intereses generados en la época de estudios, en el período de gracia y demás valores adeudados al momento de pasar al periodo final de amortización» (Se extrae del Anexo 013 Objeción Icetex)*

*En efecto, en el proceso de marras debe entenderse el capital o la obligación neta o saldo insoluto que tiene el deudor con sus acreedores, la relacionada al momento de presentarse la solicitud prístina de negociación o la relación actualizada que refiere el numeral 3 del artículo 545 ejusdem, la cual, en todo caso, no debe contemplar los*

*intereses, multas, sanciones, honorarios, gastos entre otros, de orden legal o convencional que tiene el deudor con sus acreedores, independientemente de la naturaleza y la cuantía del crédito.*

*En ese orden, cabe recalcar que diferenciar en las acreencias el capital y los intereses, es necesario, pues, tiene inferencia en el procedimiento de negociación de pasivos, que es cuando se establece el derecho de voto, con el monto del capital referido en el escrito primigenio o actualizado de acreencias como bien se dijo enantes. En este punto, resulta general que algunos de los deudores no tengan claro y, además, no posean la información discriminada de las obligaciones según se exige, por ello, cuando el acreedor se haga parte en el trámite es la oportunidad para relacionar su acreencia separando los valores e indicando, además, la tasa que se está cobrando por los intereses.*

*Es claro entonces hasta aquí, y constituye una razón potentísima que la manera en como se relacionen estos créditos tiene sus efectos en la calificación y graduación de los créditos, y es allí donde los acreedores que acudieron en igualdad de condiciones a ejercitar sus derechos según la prelación de sus créditos, puedan también verse afectados. Por ello, los intereses y demás arandelas que se causaron por la utilización o préstamo del dinero y/o servicio, quedan sujetos a lo que se disponga en el acuerdo logrado por la masa concursal en el ejercicio de su autonomía negocial, y conforme a la protección del derecho de crédito de las mayorías, en el escenario propicio para ello, es decir dentro de la etapa pertinente.*

*Y es que, no se debe perder de vista que, conforme a los principios de universalidad, igualdad y equilibrio característicos de este trámite de negociación de deudas, prevé que las medidas adoptadas en el trámite estén encaminadas a la consecuencia del beneficio general, tanto del deudor quien tiene la voluntad de pagar sus deudas, como de la masa de acreedores que concurran, siempre por encima del beneficio particular de un solo acreedor.*

*Así las cosas tenemos que, la audiencia de negociación de deudas es el espacio propicio para que las inter-partes se pongan de acuerdo frente a la naturaleza, cuantía y existencia de sus acreencias, acordarse el pago del capital y los conceptos accesorios o de ser el caso convenirse la condonación o rebaja de dichas arandelas, en todo caso, esa etapa debe compilar los contornos legales y constitucionales instituido para ello, - pues, recuérdese que el proceso de Negociación de deudas está encaminado al beneficio de la generalidad de los participantes, por encima de un interés particular de un solo acreedor,- lo anterior, sin perjuicio de que en el caso en particular de no llegase a un acuerdo su consecuencia se tornaría en la apertura del proceso de liquidación de patrimonial.*

*De manera que resulta claro que no consignar el valor de los intereses dentro de este espacio o momento, desdibuja el concepto que la misma ley establece, a efectos de determinar que, no exista vulneración de los derechos frente a los acreedores que concurren a este escenario.*

*En suma, con acopio a lo dicho anteriormente, los acreedores en los procesos universales, deben concurrir en igualdad de condiciones tanto para la gestión de sus intereses como para el pago de sus acreencias frente al agente económico, es decir frente al deudor, respetando las preferencias y privilegios indicados en las normas sustantivas, ello con el firme propósito consignado en la norma especial- se reitera, para mantener la igualdad de los acreedores, circunstancia que a la postre impide el abuso del deudor respecto de los acreedores o la imposición de la mayoría en perjuicio del insolvente o del resto de los que pretendan la satisfacción de las*

*obligaciones, a lo cual se suma el hecho de que desde la misma arista de la norma que rige este aspecto, esto es, el artículo (.553-2 y 7) del CGP, no existen excepciones y menos distinciones frente a obligaciones que provengan de entidades públicas, es decir que entratándose de la discriminación entre capital e intereses para ser ingresados en el orden que ordena la disposición en comento a la relación de deudas que expone el insolvente, cualquiera que sea el origen, entiéndase, de donde deviene la obligación, debe seguir el mismo derrotero expuesto por la norma en referencia*

*Luego entonces, haciendo una confrontación de las pesquisas aportadas, se constata que efectivamente el deudor adquirió un crédito educativo donde se efectuaron seis (6) desembolsos cuyo total asciende a la suma de \$39',120.000,00; igualmente se verifica de la lectura del certificado expedido y aportado por Icetex y los pantallazos de referencia "MIS PAGOS" aportados por el deudor, que coincide en que efectivamente se hicieron abonos a la obligación por valor de \$10, 343.821,30; en ese entendido, se podría concluir que el valor a capital a la fecha adeudado es de \$28'776.178,70, (misma que se desprenden del certificado que arroja el Sistema de Cartera ICETEX ), ello indistintamente de que sobre dicho crédito se generen intereses corrientes, de mora y otros conceptos, los cuales como bien se ha venido diciendo, pueden ser reclamados y relacionados por el acreedor en la etapa procesal oportuna.*

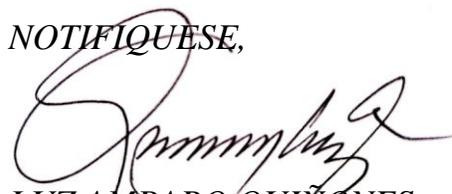
*Los anteriores supuestos son el soporte para declarar probada y/o fundada la controversia formulada por el deudor, en el sentido de que, el capital adeudado al Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior - MARIANO OSPINAPÉREZ – ICETEX, es \$28'776.178,70, indistintamente, se insiste, de las arandelas adicionales, esto es, de los intereses y demás que, devienen con la adquisición a la obligación, los cuales serán objeto de discusión y reclamación en la etapa pertinente.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,*

### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR FUNDADA** la objeción planteada por el deudor, señor **LEONARDO FABIO HERNANDEZ MOSQUERA**, por las razones anteriormente anotadas.
- 2. DEVOLVER** las diligencias al conciliador del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO** de la ciudad, para que continúe con la audiencia de conciliación, calificación y graduación de las acreencias.
- 3. ORDENAR** la terminación de la presente actuación y la consiguiente devolución inmediata de las diligencias al centro de conciliación de origen, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ AMPARO QUINONES**  
**JUEZ**

*Auto Interlocutorio No. 508*  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**  
*Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)*

*Proceso:* Ejecutivo  
*Demandante:* Ariel Jose Valencia Palcio  
*Demandado:* Laura Calero Fernandez y otros  
*Radicación No.* 76001403013-2023-00884-00

*Revisada la anterior demanda de Ejecutiva adelantada por ARIEL JOSE VALENCIA PALACIO contra LAURA CALERO FERNÁNDEZ Y OTROS, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no realizó la aclaración de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión No. 126 del 17 de enero de 2024.*

*En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado*

**RESUELVE:**

*1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por ARIEL JOSE VALENCIA PALACIO contra LAURA CALERO FERNANDEZ Y OTRO, por las razones anotadas.*

*2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e9956f6c19ed3d8f88353ba646ba612d2d4901acbee7c7be49470ba8bc5a13**

Documento generado en 21/02/2024 03:34:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.0538

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**RADICACIÓN: 760014003013-2023-00887-00**

**DEMANDANTE: CESAR NICOLAS QUINTERO SALAS**

**DEMANDADO: MR. WINGS S.A.S.**

*De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que se encuentran actuaciones pendientes por la parte demandante como es informar las resultas de la notificación remitida al polo pasivo de la acción.*

*En consecuencia y dando aplicación a la citada norma, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, ejerza su deber, cumpliendo las actuaciones pendientes, advirtiéndosele que vencido el término sin que se haya promovido el tramite respectivo, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la cual además impondrá condena en costas.*

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO:** *De conformidad con el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P, se requiere a la parte actora para que cumpla, dentro de un término no mayor a Treinta (30) días, con la carga procesal que previamente señalada anteriormente; so pena de tenerse por desistida la actuación.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec9248a934cfd411ee1e7148c642df4b69127ac6a521c0a30f1b43eb4f4bfcb**

Documento generado en 20/02/2024 02:21:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 518*  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**  
*Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)*

*Proceso: Ejecutivo*  
*Demandante: Soluciones Masivas Totales*  
*Demandado: Julio Sánchez*  
*Radicación No. 76001403013-2023-00895-00*

*Revisada la anterior demanda de Ejecutiva adelantada por SOLUCIONES MASIVAS TOTALES contra JULIO SÁNCHEZ, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no realizó la aclaración de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión No. 119 del 19 de enero de 2024.*

*En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado*

**R E S U E L V E:**

*1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por SOLUCIONES MASIVAS TOTALES contra JULIO SÁNCHEZ, por las razones anotadas.*

*2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quifones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578ac3eae7dee79948063618d0ee6b754200ca21280331a04bafc7cdd311ad5c**

Documento generado en 21/02/2024 03:34:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 515*

*JUZGADO TREC TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)*

**REFERENCIA:** *MONITORIO*

**RADICACIÓN:** *760014003013-2023-00946-00*

**DEMANDANTE:** *MONEYTECH S.A.S. No. 901348123-0*

**DEMANDADO:** *APOYO Y SOPORTE LOGÍSTICO S.A.S. Nit901.223.368-0*

*Tal y como consta en la foliatura electrónica, el apoderado judicial de la parte actora dentro del término indicado presentó la caución de que trata el numeral 2 del art.590 del C.G.P., por lo expuesto, se:*

### **RESUELVE**

*1.- ACEPTAR la caución prestada al tenor del artículo 590 del C.G.P.*

*2.- Decretar conforme el numeral 1, literal b del artículo 590 del C.G.P., la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado APOYO Y SOPORTE LOGÍSTICO S.A.S de Cali, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de la ciudad de conformidad con lo establecido en el art 591 del C.G.P.*

*3.- Indicar a la parte interesada que, para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57318983828224402d14f75a26b9f047e0c9a9ec77ae6b70d6794fc894b46cf**

Documento generado en 20/02/2024 02:21:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0511  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).*

*REFERENCIA: MONITORIO*

*RADICACIÓN: 760014003013-2023-00946-00*

*DEMANDANTE: MONEYTECH S.A.S.*

*DEMANDADO: APOYO Y SOPORTE LOGÍSTICO S.A.S.*

*Tal y como consta en la foliatura fue remitida notificación electrónica al polo pasivo de la acción en la dirección electrónica [sercoincali@hotmail.com](mailto:sercoincali@hotmail.com), a la fecha vencido el término de traslado de la demanda guardó silencio, se hace imperioso dar aplicación a lo reglado en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ejusdem,*

*En consecuencia, el juzgado,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: CÍTESE a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se señala el **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024 A LAS 2PM**, con la prevención de que una vez se asigne sala por parte de la dirección informática, se les remitirá el enlace correspondiente vía correo electrónico.*

*SEGUNDO: INFÓRMESE que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda y sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial. Adviértase que la inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.*

*TERCERO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y de ser posible se emitiría la respectiva sentencia.*

*CUARTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:*

**• PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

*a). En el valor legal que pueda llegar a corresponder, TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápites correspondientes.*

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

*- No contestó la demanda. No solicitó pruebas.*

- **PRUEBAS DEL DESPACHO**

*Decretar el INTERROGATORIO DE PARTES de los intervinientes en este asunto tanto al demandante como la demandada, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed4ce4d66ba27f32d0dc60581cd2a89c39cbf7a5aed8aed12faca51e5f0ecc3**

Documento generado en 20/02/2024 02:21:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 521*  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**  
*Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)*

*Proceso:* Ejecutivo  
*Demandante:* Banco Finandina S.A.  
*Demandado:* Martha Lucia Aristizábal Mira  
*Radicación No.* 76001403013-2023-00994-00

*Revisada la anterior demanda de Ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA S.A. contra MARTHA LUCIA ARIRTIZÁBAL MIRA aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no realizo la aclaración de las pretensiones de la demanda, ni remitió copia legible de los documentos requeridos, de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión No. 227 del 30 de enero de 2024.*

*En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado*

**RESUELVE:**

*1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA S.A. contra MARTHA LUCIA ARISTIZÁBAL MIRA, por las razones anotadas.*

*2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8310ec7692072a697ddace3f035932730c8096f52f8f344da7f6e8403e8e3042**

Documento generado en 21/02/2024 03:34:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 527*  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**  
*Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)*

*Proceso:* Ejecutivo  
*Demandante:* Banco de Bogotá  
*Demandado:* Camilo Gonzalez Sanabria  
*Radicación No.* 76001403013-2023-01020-00

*Revisada la anterior demanda de Ejecutiva adelantada por BANCO DE BOGOTÁ contra CAMILO GONZALES SANABRIA, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no aportó el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa JIX138, de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión No. 301 del 31 de enero de 2024.*

*En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado*

**RESUELVE:**

*1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por BANCO DE BOGOTÁ contra CAMILO GONZALEZ SANABRIA, por las razones anotadas.*

*2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a74ddd65397d41ba0ec06c7a72adc5bf530410cfe54157a8812907fb4943f6**

Documento generado en 21/02/2024 03:34:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 0497

RAD. 760014003013-2024-00020-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA

DTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC.

DDO: OSWALDO TOVAR COLLAZOS.

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por BANCO FINANDINA S.A. BIC, contra OSWALDO TOVAR COLLAZOS reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por BANCO FINANDINA S.A. BIC., por medio de apoderado (a) contra OSWALDO TOVAR COLLAZOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad.
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: MAZDA, LINEA: 2, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA **FRL-268**, MODELO 2019, COLOR: MACHINE GRAY, CHASIS No. 3MDDJ2SAAKM208310, MOTOR: P540463875. ofíciase a la POLICÍA METROPOLITANA para tal fin.
- 3) Reconocer como Apoderada Judicial a YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ, portadora de la T.P No. 298.297 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67780ace2fc0e0ef8fe57859fa518f9e3f9aeb4dc3ccf3c823d616027295d76d**

Documento generado en 21/02/2024 04:41:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 0499*

*RAD. 760014003013-2024-00024-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Cali, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)*

*REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA*

*DTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.*

*DDO: ALVEIRO VALENCIA CHOCUE.*

*Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, contra ALVEIRO VALENCIA CHOCUE reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por medio de apoderado (a) contra ALVEIRO VALENCIA CHOCUE, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: KIA, LINEA: CERATO PRO SX, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA DMS-837, MODELO 2017, COLOR: AZUL, CHASIS No. 3KPFN411BHE046379, MOTOR: G4FGGE001994. ofíciase a la POLICÍA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderada Judicial a HECTOR VAN STRAHLEN MARTÍNEZ, portador de la T.P No. 255.582 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542f26f6d8dcd77e951c2bbc61744240233955707d1bb1f23cc673a401d4957d**

Documento generado en 21/02/2024 04:41:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 0506

RAD No 7600140030132024-00036-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.

Demandado: SOFIA VIVEROS DE PÉREZ.

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **SOFIA VIVEROS DE PÉREZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ (visible en el Archivo 002 folio 1-2 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **SOFIA VIVEROS DE PÉREZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **2.000.000.00 Mcte** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 1789.
- B) La suma de \$ **525.600.00 Mcte** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 03 de agosto de 2022 hasta el día 03 de agosto de 2023.
- C) Por los intereses moratorios desde el 04 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto

*en el Art. 295 del C. G. P., toda vez que no se puede tener por notificada del presente auto interlocutorio porque aún no se había librado*

**CUARTO:** *Reconocer personería para actuar a LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.529.619 de Miranda Cauca, quien actúa como representante legal de la parte actora.*

**QUINTO:** *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

**SEXTO:** *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f827e4e514133a8d4f3ed76e7beb1765671a73974ef689ab45e4b674d23358**

Documento generado en 21/02/2024 04:41:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0532*  
*RAD. No. 2024-00055-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA*  
*Demandante: TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.*  
*Demandado: JHON FREDDY VELÁSQUEZ*

*En escrito que antecede la apoderada de la parte actora requiere que se autorice el retiro de la demanda, como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,*

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: ORDENAR EL RETIRO** *la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA instaurada por TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S, contra JHON FREDDY VELÁSQUEZ.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339dfa6c00cad19f54cab055b0e01c3640ba0dfbb76571de08187d3e3da343b1**

Documento generado en 21/02/2024 04:41:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**